

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0520/2019**
Meteppec, Estado de México, 29 de julio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en la resolución del recurso de revisión **03183/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del diez de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

EJCA

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03183/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **EVA ABAID YAPUR** y **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03183/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas compartimos esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimamos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó decididamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió medularmente del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que se desagrega a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2-26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Tetapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México



"Póliza de cheques 149 de fecha 27 de abril de 2017.

Cheque 17736 de fecha 27 de abril de 2017.

Cheque póliza acuerdo del 27 de abril de 2017.

Formato de Recepción de Documentación de la Tesorería Municipal de Toluca, respecto del contrato 25816 con importe de \$320,680.00.

Cheque número 17736.

Póliza de cheque 149 y como beneficiario VIP Viajes S.A. de C.V.

Contra recibo folio 25816 expedido por la Subdirección de Egresos de la Tesorería Municipal de Toluca de fecha 07 de abril de 2017

Contrato Pedido de la Dirección de Administración folio S/028/2017 de fecha 10 de febrero de 2017.

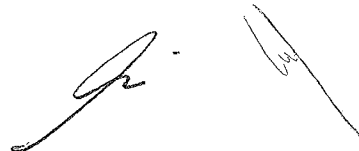
Factura número 2092 de fecha 27 de marzo de 2017 expedida por de la persona moral referida a favor de Municipio de Toluca

Escrito de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por la representante legal de la persona moral referida, dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento de Toluca.

Escrito de fecha 12 de febrero de 2017, suscrito por personal del hotel, dirigido a la persona moral referida, en donde se confirma la reservación de habitaciones para 20 personas del día 13 al 24 de febrero de 2017.

Oficio número 216001000/2534/2015 suscrito por el Tesorero Municipal de Toluca y dirigido al Director de Administración de Toluca, en donde se informa que para el ejercicio de recursos presupuestales y como una medida para mejorar los procesos de autorización de recursos, de contratación y/o adjudicación, los formatos de solicitud de suficiencia presupuestal para servicios serían autorizados por la subdirección de Ingresos.

Solicitud de suficiencia presupuestal de fecha 08 de febrero de 2017, solicitada por la Secretaría Particular de Presidencia Municipal para el servicio de adquisición de hospedaje para 20 personas.



Estudio de Mercado (precio de referencia) de fecha 07 de febrero de 2017, folio 252, respecto del servicio de hospedaje de 13 noches en habitación doble, que incluye desayunos americanos, boxlunch y cena para 20 personas,

Dos cotizaciones de fechas 03 de febrero de 2017, suscritas por los representantes legales de la persona moral referida, para 13 noches de hospedaje para 20 personas en habitación doble.

Formato de facturas ingresadas a Tesorería para trámite de pago, de la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Toluca, de fecha 03 de abril de 2017.

Cédula de identificación fiscal de la persona moral referida.

Identificación de la representante legal de la persona moral referida.

Acta Constitutiva número 96,544 de fecha 27 de agosto de 2013 de la persona moral referida.

Comprobante de domicilio de la persona moral referida."

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información remitió diversos documentos electrónicos con los cuales pretendía satisfacer el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad que la información se había solicitado en el formato de copias certificadas y no mediante el **SAIMEX**.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega al **RECURRENTE** vía **Copias**

Certificadas (sin costo) previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, los documentos requeridos.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a lo señalado en la resolución de mérito, la Ponencia Resolutora estableció que ante la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE** de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información pública a la que pretende acceder en su modalidad de copias certificadas con costo y derivado de que se determinó que existe una actitud negligente que provocó que la solicitud no fuera atendida en los términos de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia decidió ordenar el acceso a la información de referencia en copias certificadas sin que medie el pago de derechos correspondientes.

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que su interposición obedece a una garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho humano de acceso a la información pública de la particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla como

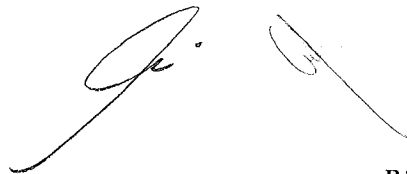


atribución de este Órgano Garante, el determinar a través del recurso de revisión, la negligencia por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, aunado a que el fundamento que la Ponencia invoca para determinar la entrega de la información requerida sin que medie el pago de derechos por la expedición de copias certificadas, se encuentra contenido en el Título Noveno denominado “*De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones*”, específicamente en el Capítulo II “*De las Responsabilidades y Sanciones*”, donde si bien se establece que el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información es causal de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia; lo cierto es que, para tal efecto el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que el Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión estima que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno para que determine lo conducente.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”

Por lo cual, las suscritas emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, modalidad de entrega elegida por



éste, al valorar como negligente el actuar del **SUJETO OBLIGADO** vía recurso de revisión, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para determinar las responsabilidades de los Sujeto Obligados, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 03183/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el diez de julio de dos mil diecinueve.

YSM/OSAM/EJCA